

ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES DE GUADALAJARA, A.C.



Unidad · Continuidad · Representación

COMITÉ EJECUTIVO
2013 - 2015

GACETA INFORMATIVA AAAG JUNIO 2015

ENERO

- | | |
|--|----------|
| Feria de regalos Bingo 2015 | Página 2 |
| Día mundial del medio ambiente (5 JUNIO) | Página 3 |
| ¿Qué es un PAPÁ? | Página 3 |

OPERATIVO

- | | |
|---------------------|----------|
| Capacitación. | Página 6 |
| Consulta operativa. | Página 7 |

JURÍDICO

- | | |
|--|-----------|
| Datos que se consideran para presumir cometida la infracción del COVE. | Página 11 |
|--|-----------|

SISTEMAS

- | | |
|---|-----------|
| Boletines informativos. | Página 13 |
| Hojas informativas de la Ventanilla Única (VU). | Página 14 |

ADMINISTRATIVO

- | | |
|--|-----------|
| Trabajos administrativos en coordinación con el área de mantenimiento mayo 2015. | Página 15 |
| <i>Mantenimiento instalaciones; Mantenimiento canal; Impermeabilización.</i> | |
| Gafetes. | Página 17 |

TEMA DEL MES

- | | |
|-------------------------|-----------|
| La valoración aduanera. | Página 18 |
|-------------------------|-----------|

HUMOR GRAFICO

- | | |
|---------------------------|-----------|
| Imágenes con mucho humor. | Página 29 |
|---------------------------|-----------|

JUNIO**FERIA DE REGALOS BINGO 2015**

Agradecemos infinitamente su apoyo y colaboración en la “Feria de Regalos 2015”, gracias a todos los que hicieron posible su realización.

A continuación les compartimos los detalles del evento:

Asistieron alrededor de 500 personas, las cuales el 70% se llevaron un regalo. El monto total recaudado será destinado a la Casa Hogar Sueños y Esperanzas, A.C. dicha donación servirá para la construcción de sus nuevas instalaciones.

ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES DE GUADALAJARA, A.C.



Unidad · Continuidad · Representación

**COMITÉ EJECUTIVO
2013 - 2015**



**Cierre recaudación evento BINGO A.A.A. GDL. y Fund.
CAAAREM 2015**



Bingo A.A.A. GDL 2015

Cantidad	Concepto	Importe
495	Boletos Vendidos	\$ 123,750.00
X	Jugadas Especiales	\$ 27,645.00
278	Tintas	\$ 6,950.00
	DONATIVOS DIVERSOS	\$ 26,300.00
	VENTAS DIVERSAS durante el evento (AGUA)	\$ 1,145.00
	APORTACIÓN Fundación CAAAREM	\$ 200,000.00
	GRAN TOTAL	\$ 385,790.00

JUNIO**FERIA DE REGALOS BINGO 2015**

En seguida le presentamos evidencias del evento:



Agradeciéndole de antemano por su apoyo, Saludos.

A.A. Lic. Guillermo Gil González
Presidente de la AAAG

A.A. Lic. Patricia Pliego Lagunas
Dama Fundación CAAAREM

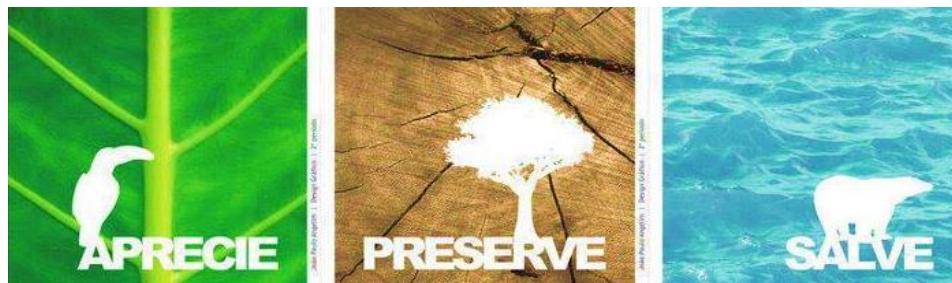
JUNIO

DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE (5 JUNIO)

El **Día Mundial del Medio Ambiente (DMMA)** es una de las herramientas principales de las Naciones Unidas para impulsar la sensibilización y acción por el medio ambiente en todo el mundo.

Es **TU DÍA**, el día en el que puedes actuar por el medio ambiente, de tal forma, que la suma de todas las acciones individuales genere un gran impacto positivo en el planeta.

En concreto, el eslogan elegido para reflejar este tema ha sido "**Alza tu voz, no el nivel del mar**".



CADA ACCIÓN CUENTA

El Día Mundial del Medio Ambiente es el momento para darse cuenta de que el **cuidado de la Tierra** es responsabilidad de todos y de convertirnos en **agentes de cambio**.

Te pedimos que seas **solidario** con los demás. Puedes organizar **campañas de limpieza; iniciativas** para reducir los desechos alimenticios; decidirte por **caminar al trabajo, montar una exposición** de arte, animarte a **plantar árboles**, poner en marcha **campañas de reciclaje** a través de las redes sociales...

Cada acción cuenta y cuando éstas se multiplican su impacto se convierte en exponencial.



JUNIO

¿QUE ES UN PAPÁ?

Un papá, lo que se llama papá, es un superhombre, porque puede responder con prontitud una pregunta sobre biología, seguida de una de matemáticas. Es un súper héroe que se disfraza de Superman y se desvela esperando que sus hijos regresen de la fiesta.

Un papá es una combinación extraña de razón y sentimientos, es el que sabe decir no cuando es lo justo y sabe decir sí cuando es lo conveniente.

Un papá zapatea duro cuando cumple con su deber y anda de puntillas en la noche cobijando cuerpitos fríos. Es el único de la casa que persigue un ratón hasta atraparlo, así se muera de miedo por dentro.

Un papá es un higo que parece duro por fuera y es puro dulce en su interior, es un director de orquesta, es el constructor de un nido, es el maestro de la escuela de la vida. Los papás tienen la billetera llena de fotos, de tarjetas, de teléfonos, de citas, de compromisos, menos de dinero.

Un papá tiene mucho de mamá aunque tenga cuerpo de hombre. Si hay que cambiar pañales, los cambia, cuando el hijo llora, él es el refugio, cuando el hijo rie, él es la compañía.

Ser papá es jugar en la vida el papel de rey, no de un reino; sino del amor, la comprensión y la razón.



Rosa Esmeralda Méndez Cervantes

Asistente de dirección y presidencia – AAAG

OPERATIVO

CAPACITACIÓN



MAYO 14

Curso:
“REGÍMENES ADUANEROS”

Lic. Samuel Alejandro López Hernández

AAAG

MAYO 26

Curso:
“CRÉDITOS FISCALES EN MATERIA ADUANERA Y FORMAS DE GARANTIZARLOS”

Lic. José Pedro Arellano Heredia

AAAG



CONSULTA OPERATIVA

TEMA:

SOBRE VALORACIÓN ADUANERA POR SOFTWARE

CASO:

El presente tiene la intención de analizar una problemática que día a día ocurre en la operación aduanera y eso es la sobrevaloración aduanera por la inclusión del valor de las licencias de software en los valores en aduana de las mercancías.

Esto es así puesto que en ocasiones la mercancía sobre todo maquinas o equipos al momento de la importación se presentan acompañadas de discos, USBs conteniendo un software o a veces simples documentos que dicen ser los títulos de licencia para la utilización del software. En la misma factura de la maquina o equipo suelen especificar el precio del software y en ocasiones el valor por el software es una cantidad muy considerable.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

Lamentablemente en México la valoración aduanera en la práctica casi nunca la hacen los importadores sino que dejan esta tarea a los Agentes Aduanales, quienes deberán interpretar los documentos a su alcance y algo de información proporcionada por el importador para valorar la mercancía.

Lo que no consideran es que ya es de explorado derecho que la ley aduanera solo regula la entrada y salida de bienes tangibles, no así la de bienes intangibles ni la de servicios. Por lo que no es posible hacer la importación de software mediante pedimento, sino que lo que se importa en esos casos siempre es el soporte magnético que lo contiene, (el papel en el caso de las licencias) y el valor en aduana de esas mercancías debe corresponder al valor del soporte magnético y no al de las regalías por la licencia para usar el software que va contenido en dichos soportes.

Esto es así puesto que no es posible ejercer un control físico a la importación de servicios o de bienes intangibles que son aprovechados en territorio nacional, situación que la ley del ISR y la ley del IVA controlan de otra forma que más adelante explicaremos.

Este tema ya ha sido explorado por el Comité Técnico de valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas y ha sido replicado por el SAT bajo la reserva de “si tienes como diferenciar el valor del intangible del tangible” lo que muchos han interpretado mal al pensar que si la factura solo aclara el valor en software y no el valor del soporte magnético o papel, entonces deben declarar como valor en aduanas del soporte magnético el valor del software. Esto es incorrecto por las siguientes razones:

1. El valor del software si se tiene, el que falta es el del soporte magnético.
2. Si no se tiene el valor del soporte magnético, es porque el soporte magnético no fue parte del valor de transacción, sino que el proveedor lo puso para contener la información del software.
3. Por lo anterior el valor de ese soporte magnético que si es un bien tangible, deberá determinarse conforme a otro método de valoración distinto al de transacción ya que no fue parte de lo vendido. Es exactamente lo mismo que se haría si se compraran 20 soportes magnéticos y vinieran 21, ese soporte magnético de más no fue parte del valor de transacción por lo que debe valorarse conforme a otro método, quizás el de valor de transacción de mercancías idénticas o similares dependiendo el caso.

Por su parte entonces solo falta analizar una confusión que algunos tienen respecto de que el software es un incrementable en razón del artículo 65 fracción III de la ley aduanera el cual establece:

ARTICULO 65. *El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:*

III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

Apreciación que es incorrecta por lo siguiente:

1. Esas regalías y derechos de licencia, no están relacionados con la mercancía que está siendo objeto de valoración, pues en este caso es el soporte magnético (o papel) la mercancía que está siendo objeto de valoración.
2. Por el contrario, las regalías en ese caso se relacionan con el bien intangible que no es objeto de la ley aduanera.
3. Si por el contrario lo que traes es un “8K ray disc”, que tiene una patente o que ostente la marca Samsung, por la cual se pagan regalías, en esos casos la regalía si está relacionada con las mercancías objeto de valoración y se paga como condición de venta. Es en estos casos que las regalías son incrementables y forman parte del valor en aduana.

Dicho lo anterior veamos entonces como mencionan la ley del IVA y la del ISR que se debe tratar a las regalías por bienes intangibles que se aprovechan en territorio nacional:

LEY DEL IVA

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, **se considera importación de bienes** o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

II.- **La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles** enajenados por personas no residentes en él.

Es decir, a diferencia de la ley aduanera la Ley del IVA si aclara que para efectos del IVA importación implica tanto la de bienes tangibles como la de intangibles. Por su parte a diferencia de en la enajenaciones en las que el causante es quien vende, en la importación el causante es el que importa por lo tanto el importe de IVA de ese bien intangible debe ser entregado por el importador no en el pedimento, sino en la declaración mensual e igualmente será acreditable en el mismo mes en virtud de lo que señala el reglamento de la ley del IVA.

Es importante señalar que la base gravable del IVA no es igual para la importación de bienes tangibles que para la de bienes intangibles, ya que los primeros tienen una base especial determinada en el artículo 27, mientras que los segundos la base es la contraprestación pagada.

LEY DEL ISR

TÍTULO V DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo 167. Tratándose de **ingresos por regalías**, por asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril 5%

II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción I, así como por asistencia técnica..... 25%

Es decir, a diferencia de los ingresos por la enajenación de bienes tangibles en el extranjero que no está sujeta al ISR y cuyo valor es deducible para quienes los pagan solo cuando los importen y respecto del valor en aduanas, los bienes intangibles que no pasarán por una aduana aunque los graben en un soporte magnético porque “son intangibles” si se aprovechan en México, se considera que el pago de esa regalía es un ingreso sujeto al ISR para ese residente en el extranjero o incluso basta con que la regalía la pague un residente en territorio nacional o se cuente con un establecimiento permanente en México. Mencionando además que la tasa a pagar será del 25%.

Por su parte en el artículo 27 fracción V de la LISR señala que quien efectúa ese pago lo pueda deducir debe cumplir con la obligación de retenerle el impuesto, misma que se contempla en el artículo 86 Fracción V de la LISR. Por ello si quien adquiere ese bien tangible desea deducir el pago deberá hacer la retención del 25% por concepto de ISR o de lo contrario no será deducible ese pago (independientemente de alguna otra sanción por no hacer la retención).

Por lo anterior, la importación de una maquinaria o equipo que valga \$100,000.00 MNX que a su vez venga con un software que valga \$100,000.00 MNX para el valor en aduana solo debe de considerarse el valor de la maquinaria y no así el del software ya que de lo contrario se presentaría la siguiente omisión de contribuciones:

		Importación		
		Mal	Bien	Bien
Valoración Aduanera		\$ -	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
Regalías (bienes intangibles)		\$ 200,000.00	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
Valor en Aduana		\$ -	\$ -	\$ -
IGI EX		\$ 1,600.00	\$ 800.00	\$ 800.00
DTA 0.8%		\$ 32,256.00	\$ 16,128.00	\$ 16,128.00
IVA 16%			\$ 25,000.00	
Retención de ISR al extranjero 25%			\$ 16,000.00	
IVA 16% a pagar en declaración mensual		\$ 33,856.00	\$ 57,928.00	\$ 16,928.00
SAT Recibe				
		Venta		
Precio de Venta		\$ 400,000.00	\$ 400,000.00	\$ 400,000.00
IVA 16%		\$ 64,000.00	\$ 64,000.00	\$ 64,000.00
Utilidad fiscal		\$ 200,000.00	\$ 200,000.00	\$ 300,000.00
SAT Recibe por IVA		\$ 31,744.00	\$ 31,872.00	\$ 47,872.00
SAT Recibe Por ISR		\$ 60,000.00	\$ 60,000.00	\$ 90,000.00
Total DTA		\$ 1,600.00	\$ 800.00	\$ 800.00
Total IVA		\$ 64,000.00	\$ 64,000.00	\$ 64,000.00
Total ISR		\$ 60,000.00	\$ 85,000.00	\$ 90,000.00
TOTAL contribuciones recibidas por el SAT		\$ 125,600.00	\$ 149,800.00	\$ 154,800.00

Analizado lo anterior vemos que en esos casos la sobrevaloración aduanera afecta severamente al pago del ISR permitiéndole deducir al importador un pago el extranjero respecto del cual debió hacer una retención de ISR al extranjero por los ingresos que percibe de bienes intangibles que se aprovechan en territorio nacional.

Cabe señalar que México cuenta con tratados para evitar la doble tributación que permiten aplicar una tasa de retención menor de ISR a ese residente en el extranjero cuando sea residente en alguno de esos países con los que se tiene tratado. Por ejemplo con Estados Unidos el tratado establece que la retención por regalías será solo del 10% en lugar del 25%.



Tasas de retención para dividendos, intereses y regalías conforme a los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor (%)

País	Participación sustancial	Dividendos NMF			Intereses financieros NMF			Regalías NMF		
		General	NMF	Sistema financiero	General	NMF	General	NMF	General	
1. Alemania	5 ⁽¹⁾	—	15	—	5 ⁽²⁾	—	10	—	10	—
2. Australia	0 ⁽³⁾	—	15	—	10 ⁽⁴⁾	—	10 ^{(5)/15}	—	10	—
3. Austria	5 ⁽⁶⁾	—	10	—	10	—	10	—	10	—
4. Bahréin	— ⁽⁷⁾	—	— ⁽⁷⁾	—	4,9 ⁽²⁾	—	10	—	10	—
5. Barbados	5 ⁽¹⁾	—	10	—	10	—	10	—	10	—
6. Bélgica	5 ⁽¹⁾	—	15	—	10 ⁽⁸⁾	—	15	—	10	—
7. Brasil	10 ⁽¹⁾	—	15	—	15	—	15	—	15	10 ^{(9)/15⁽¹⁰⁾}
8. Canadá	5 ⁽¹⁾	—	15	—	10	—	10	—	10	—
9. Chile	5 ⁽¹⁾	—	10	—	15	5 ⁽¹¹⁾	15	10 ⁽¹²⁾	15	10 ⁽¹³⁾
10. China	5	—	5	—	10	—	10	—	10	—
11. Colombia	— ⁽¹⁴⁾	—	— ⁽¹⁴⁾	—	5 ⁽²⁾	—	10	—	10	—
12. Corea	0 ⁽¹⁾	—	15	—	5 ⁽²⁾	—	15	—	10	—
13. Dinamarca	0 ⁽¹⁾	—	15	—	5 ⁽²⁾	—	15	—	10	—
14. Ecuador	5	—	5	—	10 ⁽²⁾	—	15	—	10	—
15. Emiratos Árabes Unidos	— ⁽¹⁵⁾	—	— ⁽¹⁵⁾	—	4,9 ⁽²⁾	—	10	—	10	—
16. España	5 ⁽¹⁾	—	15	—	10 ⁽²⁾	5 ^{(16)/10⁽¹⁷⁾}	15	5 ^{(18)/10⁽¹⁹⁾}	10	—
17. Estados Unidos	— ^{(20)/5⁽¹⁾}	—	10	—	4,9 ^{(21)/10⁽²²⁾}	—	4,9 ^{(23)/10⁽²⁴⁾/15}	—	10	—
18. Estonia	— ⁽¹⁵⁾	—	— ⁽¹⁵⁾	—	4,9 ⁽²⁾	—	10	—	10	—

Una vez comprendido lo anterior vemos nuevamente el como la sobrevaloración aduanera de la mercancía puede conllevar más omisión de contribuciones que la subvaluación, de ahí entendemos el que una empresa quiera hacer un pedimento de importación de soportes magnéticos con software o papeles que contienen licencias de software declarando como valor de esos papeles, el valor de las licencias que en realidad constituyen regalías que la Ley del ISR considera como ingresos para el residente en el extranjero y respecto de los cuales el importador tendría que hacer la retención del ISR y el entero del IVA en la declaración mensual para poder hacerlo deducible.

Lic. Samuel Alejandro López Hernández
Gerente Operativo - AAAG



JURÍDICO

DATOS QUE SE CONSIDERAN PARA PRESUMIR COMETIDA LA INFRACCIÓN DEL COVE

Dada la abundancia de multas relacionadas con la transmisión de información a través del Comprobante de Valor Electrónico, les compartimos los criterios en los que se basa la autoridad aduanera para considerar cometida dicha infracción.

A fin de saber cuál es la infracción a determinar, la autoridad aduanera toma los criterios establecidos en la regla 1.9.20 de las Reglas Generales de Comercio Exterior; por lo que si el error detectado se enlista en una u otra fracción de la regla antes mencionada corresponde directamente la infracción establecida en la fracción respectiva que señala el artículo 184-A de la Ley Aduanera.

Es decir, si en el reconocimiento aduanero se detectan irregularidades que se indican en la fracción I de la regla 1.9.20, la infracción que se presume cometida es la del artículo 184-A fracción I de la Ley Aduanera. Independientemente de que las multas de ambas incidencias es la misma, la regla en comento nos da la pauta para considerar la fundamentación de la autoridad aduanera y en su caso desvirtuar la incidencia si no corresponde a la infracción que debiera ser de entre las 2 opciones.

Por lo tanto, tenemos que para la infracción señalada en la fracción I del artículo 184-A de la Ley que a la letra indica:

ARTICULO 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

- I. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.
- II. ...

Los datos a considerar son los siguientes:

REGLA 1.9. 20. Datos que se consideran como información relativa al valor de la mercancía y relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual

Para efectos del artículo 184-A, fracciones I y II de la Ley, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, los siguientes datos:

I. Datos de valor y los demás datos relacionados a su comercialización:

- a) Lugar y fecha de emisión de la factura o del documento equivalente.
- b) Número de factura o de identificación del documento equivalente que exprese el valor de las mercancías.
- c) Datos del proveedor: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.
- d) Datos del destinatario: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.
- e) Datos del comprador: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate, esta información sólo deberá declararse cuando el comprador sea persona distinta del destinatario.
- f) Valor unitario de la mercancía, valor total de la mercancía, valor en dólares y en su caso, cuando la factura o el documento equivalente ostente un descuento, deberá declararse el monto de éste.

II. ...

Y para la infracción señalada en la fracción II del artículo 184-A de la Ley que a la letra indica:

ARTICULO 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

- I. ...
- II. *Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.*

Los datos a considerar son los siguientes:

REGLA 1.9. 20. Datos que se consideran como información relativa al valor de la mercancía y relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual

Para efectos del artículo 184-A, fracciones I y II de la Ley, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, los siguientes datos:

- I. ...
- II. *Información relacionada con la descripción de la mercancía e identificación individual:*
 - a) Descripción comercial detallada de la mercancía como conste en la factura o en el documento equivalente. No se considerara descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.
 - b) Cantidad de mercancía y unidad de medida de comercialización.
 - c) Cuando la mercancía sea susceptible de identificarse individualmente, se deberá proporcionar la siguiente información:
 - 1. Número de serie.
 - 2. Marca comercial.
 - 3. Año modelo, tratándose de vehículos.

En ese sentido les reiteramos la recomendación de poner especial atención a los datos transmitidos en el COVE, para que correspondan a lo declarado en el pedimento y que de igual manera coincida con la mercancía presentada a despacho, puesto que en lugar de resultar un simple “dato general inexacto”, suele trascender a “error en la transmisión de información en el COVE” y las cantidades de las multas varías totalmente.

Lic. Nancy E. Ocegueda Morales
Abogado – AAAG

SISTEMAS

BOLETINES INFORMATIVOS

BOLETÍN NÚM. P035: ACLARACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS 1.9.9 Y 1.9.13 DE LAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR (29/05/2015)

Las **empresas de transportación aérea**, los **agentes internacionales de carga** y las **empresas de mensajería** habrán de transmitir a la Ventanilla Digital la información (entró en vigor el 01 de junio de 2015) relativa a las **mercancías que transporten**, reglas **1.9.9. y 1.9.13**, en caso de presentarse alguna problemática en la transmisión total o parcial de la información durante el **periodo de estabilización de tres meses**, deberán reportarla a **Mesa de Ayuda 01800 00(VUCEM)** proporcionando las evidencias correspondientes (mensajes XML o pantallas del sistema con el error), para lo cual se estará a lo siguiente:

1. Los obligados presentarán a la aduana documentalmente el **manifiesto de carga aéreo y/o las guías** aéreas master o house según corresponda, o en su caso **únicamente durante el mes de junio** podrán realizar la transmisión de la información a través del **SAMA (Sistema Automatizado de Manifiestos Aéreos)**.
2. Independientemente de que el **error generado** sea atribuible a los usuarios o a la Ventanilla Digital, se deberá **subsanar o corregir de manera inmediata**, una vez solucionado se deberá **transmitir en su totalidad** aquella información que por alguna causa no pudo ser transmitida.

Hasta que sea transmitida correctamente la información, se tendrá por cumplida la obligación de transmisión

El procedimiento citado únicamente será aplicable dentro del período de estabilización; luego el procedimiento **quedara sin efectos**.

BOLETÍN NÚM. P034: INFORMES DE DESCARGO PARA EL ESQUEMA DE GARANTÍAS EN MATERIA DE IVA E IEPS (27/05/2015)

Los **contribuyentes** que opten por **garantizar el interés fiscal** de conformidad con la **regla 5.2.22** de las Reglas Generales de Comercio Exterior; **deberán transmitir** únicamente los **informes de descargo** relacionados a los cargos asociados a los montos garantizados conforme a dicha regla.

Los **informes de descargo** serán incorporados al **Sistema de Control de Cuentas de Crédito y Garantías (SCCCyG)** de forma **quincenal**, utilizando el **método de control de inventarios** “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS), conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.

BOLETÍN NÚM. P033: ACLARACIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL IDENTIFICADOR C5 PARA PEDIMENTOS DE EXPORTACIÓN (20/05/2015)

Se informa a las **figuras aduaneras autorizadas** que operen en nombre de las empresas autorizadas conforme al **artículo 121 fracción IV** de la Ley Aduanera, que cuentan con la **certificación** en materia de la *Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)* de la *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)*, así como las que **operan** bajo el **esquema de garantías**, conforme a lo establecido en los **artículos 28-A** de la LIVA A y **15-A** de la LIEPS, lo siguiente:

Para **pedimentos de exportación** cuando se declara el **identificador C5**, el **complemento 2** se podrá declarar nulo:

Identificador	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
C5. Depósito fiscal para la industria automotriz	G	Identificar a la industria automotriz terminal autorizada.	Número de autorización para depósito fiscal de la industria automotriz.	No asentar datos (nulo)	No asentar datos (nulo)

BOLETÍN NÚM. P032: Aclaración de la vigencia del Complemento 1 del identificador “SP” (19/05/2015)

Considerando que en el **Artículo Transitorio único fracción X** publicación de *Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015* y su Anexo 22, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015 se establece la derogación de la **regla 3.7.28** a partir del 1 de julio de 2015. Así mismo, considerando que en el **Apéndice 8 “Identificadores”** contenido en el **Anexo 22 “Instructivo para el llenado del pedimento”**, para **el identificador “SP” SIN PRESENTACIÓN FÍSICA DEL PEDIMENTO, no se publicó** en el **Complemento 1** la clave 1 correspondiente a “Operaciones realizadas conforme a la regla 3.7.28.”,

Se sugiere que quienes realicen operaciones bajo dicha regla, podrán **seguir declarando la clave 1**, hasta entonces no se derogue la **regla 3.7.28**.

HOJAS INFORMATIVAS DE LA VENTANILLA ÚNICA (VU)

HOJA INFORMATIVA 14 28/05/2015

REGISTRO DEL CÓDIGO ALFANUMÉRICO ARMONIZADO DEL TRANSPORTISTA (ARMONIZADO)

Para poder realizar el trámite del CAAT aéreo deberá estar previamente registrado en la Ventanilla Única.

A los involucrados, en caso de que ya cuenten con un número CAAT asignado por otro proyecto, el número será respetado y sólo se asignará el perfil requerido para la validación que se realiza en la transmisión de guías y manifiestos para transporte aéreo.

Las empresas que cuenten con FIEL para el registro del trámite ingresarán al menú “Registro de Código Alfanumérico Armonizado de transportista **Nacional** (Aéreo)”

Las empresas o personas físicas que van a representar empresas extranjeras que no cuenten con FIEL ingresarán al menú “Registro de Código Alfanumérico Armonizado de transportista **Extranjero** (Aéreo)”.

Se solicita a los actores involucrados que realicen el registro correspondiente.

HOJA INFORMATIVA 15 28/05/2015

DESPACHO DE MERCANCÍAS POR MEDIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO

En relación con la entrada en vigor del proyecto denominado “Manifiesto de carga ferroviario”, se les informa que se extenderá la prueba piloto el próximo 01 de junio de 2015 en la Aduana de Matamoros. Así mismo se da a conocer el: **PLAN DE TRANSICIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA FERROVIARIO**

Que lista las acciones a realizar los diferentes actores involucrados (Las Empresas de Ferrocarril; Agentes y Apoderados Aduanales; Personal de la Aduana)

Así mismo hace la aclaración de que el plan NO aplica para operaciones de comercio exterior en que sean declaradas como Avisos de Tránsito (Identificador AT), ni para operaciones de tránsito por medio de transporte ferrocarril (T3 y T7), por lo tanto dichas operaciones deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables.



TI. Williams de Jesús Lara Tiscareño
Gerente Sistemas - AAAG

ADMINISTRATIVO

TRABAJOS ADMINISTRATIVOS EN COORDINACIÓN CON EL ÁREA DE MANTENIMIENTO MAYO 2015

MANTENIMIENTO INSTALACIONES

Se muestra el mantenimiento realizado consistente en la **limpieza de la maleza** de los **límites y orillas** de las instalaciones de la AAAG para conservar la **buenas imágenes** así como también evitar que se anide **animales ponzoñosos**.



Limpieza en los límites del **Edificio "B"** retirando los residuos de **basura y desechos** encontrados en esa área



MANTENIMIENTO CANAL**ANTES****DESPUÉS**

Se realiza la **limpieza del canal en el inicio** de su interior, retirando el **zacate y la maleza crecida**, permitiendo que el agua **fluya** con más libertad.

ANTES**DESPUÉS**

Se realiza la **limpieza del canal** retirando todos los **desechos** encontrados en su superficie y evitar que en el temporal de lluvias provoque algún **estancamiento de agua**.

IMPERMEABILIZACIÓN

Se les muestra el **inicio** de la impermeabilización con los trabajos realizados en el **Edificio “A”** en donde se muestra el **raspado y la impermeabilización** de la azotea.

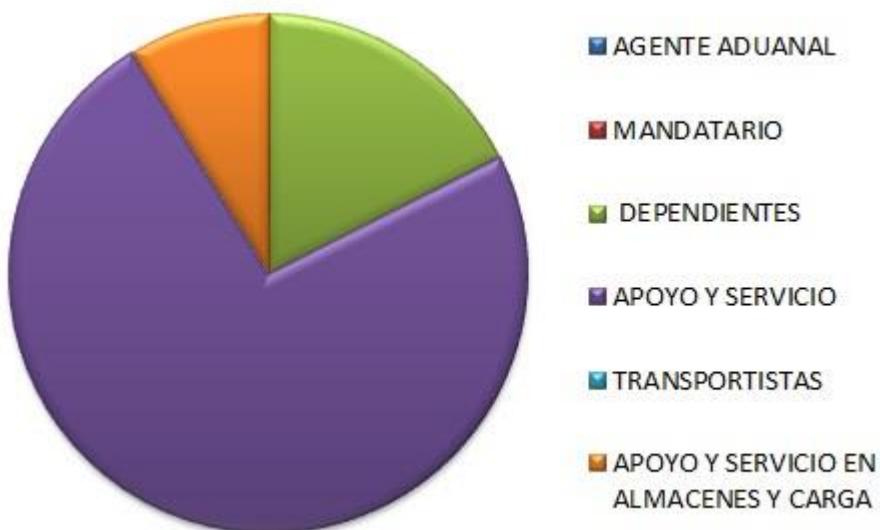


Lic. Margarita Loza Chávez
Gerente Administrativo - AAAG

GAFETES

Durante el mes de MARZO se elaboraron **91 gafetes**.

APOYO Y SERVICIO EN ALMACENES Y CARGA	08
DEPENDIENTES	16
APOYO Y SERVICIO	67



Lic. Francisco Javier Santana
Auxiliar Administrativo (RH) - AAAG

EL TEMA DEL MES

LA VALORACIÓN ADUANERA

LA VALORACIÓN ADUANERA: ERRORES CAUSADOS POR EL SAT Y SUS AFECTACIONES EN LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

El presente texto pretende hacer un análisis del deber ser de la Valoración Aduanera, para el pago de los impuestos al comercio exterior y demostrar cómo es que el instructivo de llenado de pedimento propicia la incorrecta valoración aduanera de las mercancías.

Para efectos de hacer el presente análisis comenzaremos por definir algunos conceptos señalados en tratados internacionales y legislación aduanera y como es que son declarados en el pedimento según los campos señalados en el formato del mismo publicado en el anexo 1 de las RGCE y en su instructivo de llenado publicado en el anexo 22.

El **valor en aduana** debe ser el valor de transacción, salvo que no haya valor de transacción o habiéndolo este no pueda ser utilizado.¹

El **valor de transacción**, el precio pagado por las mismas, siempre que no haya restricciones a la enajenación que afecten el precio, el precio o la compraventa no dependan de alguna condición o contraprestación que no se pueda determinar conforme a las mercancías valoradas, que en caso de vinculación la misma no haya afectado el precio, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, con los conceptos que se determinan como “incrementables” y que no debe de comprender algunos conceptos que técnicamente se nombran como “no incrementables o decrementables”²

El **precio pagado** es el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.³

Los cargos **incrementables** son aquellos cargos que debes sumarse al precio pagado (siempre que no estén ya en el precio pagado). Algunos de estos conceptos deben además correr a cargo del importador, otros deben repartirse debidamente y siempre que el importador los proporcione de forma gratuita o a precios reducidos y sean utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías. Otros además deben ser además una condición de venta par que se consideren incrementables.⁴

Los **no incrementables**, son aquellos conceptos que si no están en el precio pagado no deben de sumarse y si están en el pago al vendedor, deben **decrementarse** porque se considera que no son parte del precio pagado por las mercancías. Algunos de estos conceptos son realizados después de los momentos de la importación, otros de ellos no importa su momento, sino que más bien no guardan una relación directa con las mercancías a valorar.⁵

Resumido en una imagen los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Aduanera, así como los artículos 1 y 8 y la nota al artículo 1 del Código de Valoración Aduanera lucirían así:

		Valor en Aduana
		Valor de Transacción
No Incrementables	Decrementables	Precio Pagado por las Mercancías
		Pagos directos o indirectos al Vendedor
		Incrementables

Sobre ese valor en aduana, determinado conforme al valor de transacción es que se debe aplicar el impuesto advalorem, determinado según la fracción arancelaria en la LIGIE. (El IGI específico no se determina conforme al valor en aduana).

En aquellos casos en los que el valor en aduana no puede determinarse conforme al valor de transacción debe determinarse aplicando en orden sucesiva los métodos alternos de valoración aduanera.

Los **métodos alternos de valoración aduanera** son:

1. El valor de transacción de mercancías idénticas
2. El valor de transacción de mercancías similares
3. El precio unitario de venta
4. El valor reconstruido
5. El último recurso (flexible).⁶

Resumido en una imagen los artículos 72, 73, 74, 77 ,78 luciría así:

Valor en Aduana
Valor de Transacción de Mercancías Idénticas
Valor de Transacción de Mercancías Similares
Precio Unitario de Venta
Valor Reconstruido
Último Recurso (flexible)

De aquí es importante señalar que los valores determinados bajo **estos métodos alternos de valoración aduanera no tienen un concepto precio pagado, incrementables, no incrementables o decrementables**, ya que esos son elementos exclusivos del método de valor de transacción. La valoración conforme a cada uno de los métodos alternos de valoración aduanera debe de considerar únicamente los elementos que menciona cada uno. Solo a manera de ejemplo; tanto el valor de transacción de mercancías idénticas como el valor de transacción de mercancías similares, pide considerar al momento de determinarlo las diferencias relacionadas con los gastos relativos al transporte que se den antes del momento de la importación (es decir que se consideren tipos de tráfico, distancias etc.).⁷

También señalan la obligación de si cuentas con más de un valor utilices el más bajo, eso parece un “beneficio” pero no lo es, pues en realidad es una obligación ya que no es opcional usar el menor o no. Aunque pareciera reducir tu base gravable y por ello lucir como un beneficio, también reduce tu importe “deducible” para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, lo que generará una base gravable más grande para efectos del ISR, cuya tasa para personas morales es del 30%.⁸ Por ello en realidad al SAT le debería de preocupar más las **sobrevaloración** que la **subvaluación** aduanera.

Los efectos fiscales de una correcta valoración, una **subvaluación** o de una **sobrevaloración** en una imagen se verían así.

Esquema del ISR

Precio de venta			
Costo Deducible	Otros Gastos deducibles	Gastos no deducibles	Utilidad Real
Valor en Aduana	Utilidad Fiscal		

Correcta valoración

Base para IGI en tasas desde EX hasta 25%	Base para ISR tsa 30%
Valor en Aduana Correcto	Utilidad fiscal
Costo deducible	Utilidad Real

Subvaluación

Base para IGI en tasas desde EX hasta 25%	Base para ISR tsa 30%	
Valor en Aduana Subvaluado	Utilidad fiscal	
Costo Deducible	Gasto no dedu.	Utilidad Real



Sobrevaloración

Base para IGI en tasas desde EX hasta 25%	Base para ISR tasa 30%
Valor en Aduana Sobre Valorado	
Costo Deducible	Utilidad fiscal

De lo anterior se evidencia que quienes **subvalúan** en la importación pagan menos impuestos al comercio exterior, mismos que pagan tasas casi siempre menores al 25%, y en gran cantidad de ocasiones incluso están exentos, mientras que para ISR tendrán una utilidad fiscal más grande que la real sobre la que pagarán una tasa del 30% en la mayoría de los casos. Mientras que los que **sobrevaloraron** su mercancía pagaran más impuestos al comercio exterior con las tasas antes mencionadas, pero tendrán una utilidad fiscal menor sobre la que pagaran ISR a razón del 30% en la mayoría de los casos. En conclusión la **sobrevaloración** aduanera conlleva casi siempre mayor omisión de contribuciones que la **subvaluación**, ya que esta última incluso puede llegar a ocasionar un pago de impuestos mayor.

Ahora que se han explicado los conceptos relativos a la valoración aduanera, las implicaciones tributarias de un **subvaluación** y las de una **sobrevaloración**, ahora procederemos a demostrar algunos casos en los que las **subvaluaciones** o **sobrevaloraciones** aduaneras son causadas por las propias instrucciones del SAT.

Para efectos del pedimento, ese debe ser llenado de conformidad con el instructivo de llenado de pedimento que el SAT publica en el anexo 22 de las RGCE.

Mismo que establece entre otros los siguientes campos e instrucciones:

ANEXO 22 **Encabezado principal del pedimento**

13.	VALOR ADUANA.	Tratándose de importación, tránsito interno a la importación o tránsito internacional, la suma del valor en aduana de todas las mercancías asentadas en el pedimento expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Tratándose de exportaciones, este campo deberá declararse en cero. Tratándose de pedimentos de extracción de mercancía nacional y extranjera de locales autorizados como depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, se deberá declarar el valor de venta. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
14.	PRECIO PAGADO	Pago total en moneda nacional que por las mercancías importadas, en tránsito interno a la importación o tránsito internacional, haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste, <u>sin considerar los descuentos que en su caso hayan acordado las partes.</u> Tratándose de exportación y retornos se deberá expresar la suma del valor comercial de todas las partidas declaradas en el pedimento. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que éstos se distingan del precio pagado en las propias facturas comerciales o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional. ⁹

Respecto del campo 13 Valor en aduana aparentemente no tiene ningún problema, pues señala que debe corresponder a la suma del valor en aduana de todas las mercancías asentadas en el pedimento determinado conforme a la Ley en el título y capítulo correspondiente al valor en aduana. Correctamente declara que en exportación ese campo se deberá declarar en 0, puesto que para el IGE, la base gravable es el valor comercial en el punto de venta.

Respeto del campo 14, señala que debe ser el pago total en moneda nacional, que por las mercancías a importar haya efectuado o vaya a efectuar el importador. Señala además, que en dicho valor no debes considerar los no incrementables o decrementables.

Error:

Lo único que es omiso en señalar es que este campo no debe de llenarse, ni comprender el valor de mercancías cuyo valor en aduana se haya determinado conforme a un método de valoración distinto al de transacción ya que como se aclaró con anterioridad, solo el valor de transacción contiene el concepto de “precio pagado”.

Por lo que en un pedimento en el que respecto de ninguna de las mercancías se determine su valor en aduana conforme al valor de transacción, ese campo debería de permanecer en 0, situación que en la práctica no es posible ya que el validador del SAT, señala error y no permite que se continúe con el proceso. Esto puesto que este debe ser la sumatoria de los campos 14 a nivel partida que no pueden ser dejados en “0”.

“BOLSA REVOLVENTE”
Anexo 22
Encabezado principal del pedimento

20.	SEGUROS.	<p>Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley . En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los seguros declarados en el pedimento de origen.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>
21.	FLETES.	<p>El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por el transporte de la mercancía, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque) por la transportación de la mercancía.</p> <p>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes declarados en el pedimento de origen.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>
22.	EMBALAJES.	<p>Importe en moneda nacional del total de empaques y embalajes de la mercancía, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del precio pagado (campo 14 de este bloque), conforme al artículo 65, fracción I, incisos b) _____ y c) _____ de la Ley.</p> <p>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los embalajes declarados en el pedimento de origen.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos</p>

		internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
23.	OTROS INCREM.	<p>Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al precio pagado, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en la Ley; incluyendo los conceptos señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento <u>y no estén comprendidos en los campos 20, 21 y 22 de este bloque del instructivo</u>.</p> <p>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de otros incrementables declarados en el pedimento de origen.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.¹⁰</p>

Respecto de estos campos no presenta ningún problema por sí mismos, ya que los mismos pueden o no contener valores, dependiendo de si se utilizó o no valor de transacción y si el precio pagado ya incluía o no estos conceptos. La problemática se genera en que estos campos se utilizarán como una “bolsa revolvente”, donde se mezclarán los incrementables de todas las mercancías en el pedimento.

Anexo 22 Partidas

5.	MET. VAL.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22. Este campo no será obligatorio cuando se trate de operaciones de tránsito interno a la importación o tránsito internacional, efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
12.	DESCRIP.	Descripción de la mercancía, la naturaleza y características técnicas y comerciales, necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
13.	VAL. ADU.	Tratándose de importación, tránsito interno a la importación o tránsito internacional, el valor en aduana de la mercancía expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Este valor deberá ser igual al resultado que se obtenga de multiplicar el importe del precio pagado a nivel partida, por el factor de prorratao (valor en aduana total del pedimento entre Importe total de precio pagado del pedimento) . Tratándose de exportaciones, el valor comercial de la mercancía en dólares de los EUA.
14.	IMP. PRECIO PAG	Valor en moneda nacional que corresponda a la mercancía, sin incluir fletes ni seguros ni otros conceptos. Tratándose de exportación se deberá declarar el valor comercial. Tratándose de retornos de empresas con Programa IMMEX el valor comercial deberá incorporar el valor de los insumos importados temporalmente más el valor agregado. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que éstos se distingan del precio pagado en las propias facturas comerciales o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley. ¹¹

Es en esta parte donde radica principalmente el problema en el que SAT obliga a la **sobrevaloración o subvaluación** de mercancías.

Esto es así puesto que, en el campo 5 si te permite aclarar con que método determinaste el valor en aduana de las mercancías, no obstante en el campo 14, te obliga a poner el Importe del precio pagado por las mercancías, sin fletes, seguros ni otros conceptos.

ERROR: si en el campo 5 se declara cualquier clave del 2-7, significa que no se está utilizando valor de transacción (clave 1), por lo tanto en el campo 14 no se tiene nada que declarar (pues como se ha dicho “precio pagado solo existe en valor de transacción”), sin embargo el validador del SAT no permite declararlo en “0” (salvo algunas excepciones no útiles para estos efectos). Para el manual SAAIM3 ese campo corresponde al registro 551 campo número 9:

**Manual Técnico SAAI M3.
Registro 551**

Número	Campo
9	Importe del Precio Pagado/ Valor comercial
OBJETIVO:	
Identificar el Importe del valor del precio pagado / valor comercial	
PRESENCIA:	
Obligatorio.	
FORMATO:	
12 caracteres numéricos.	
LLENADO:	
Se deberá declarar el Valor en moneda nacional que corresponda a la mercancía, sin incluir fletes ni seguros y otros conceptos.	
CRITERIOS:	
<p>A) Debe ser diferente de cero.</p> <p>B) Tratándose de exportación se deberá declarar el valor comercial en Moneda Nacional y tratándose de importación el precio pagado.</p> <p>C) No deberá existir una diferencia mayor de un peso entre lo declarado en este campo y el equivalente en pesos del valor en dólares declarado en el campo 10</p> <p>D) se permite declarar en cero: Los bienes comprendidos en la regla 9a. complementaria para la aplicación de la tarifa de la LIGIE, las cuales, se identifican con la clave de fracción arancelaria 98010001. Los menajes de casa identificados con la fracción arancelaria 98040001.</p> <p>E) El valor comercial en los documentos con clave I1 comprende el valor agregado en mano de obra o aditamentos durante el proceso de transformación, reparación o elaboración.</p> <p>F) Los documentos con clave I1 puede tener valor comercial cero si efectuándose la reparación, se hizo uso de la garantía del bien en cuestión.¹²</p>	

Por su parte el error más grande radica en el campo 14 del apartado de partidas del anexo 22, que en el manual técnico del SAAI M3 corresponde al Registro 551 campo número 8.

**Anexo 22
Partidas**

13.	VAL. ADU.	Tratándose de importación, tránsito interno a la importación o tránsito internacional, el valor en aduana de la mercancía expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo
-----	-----------	---

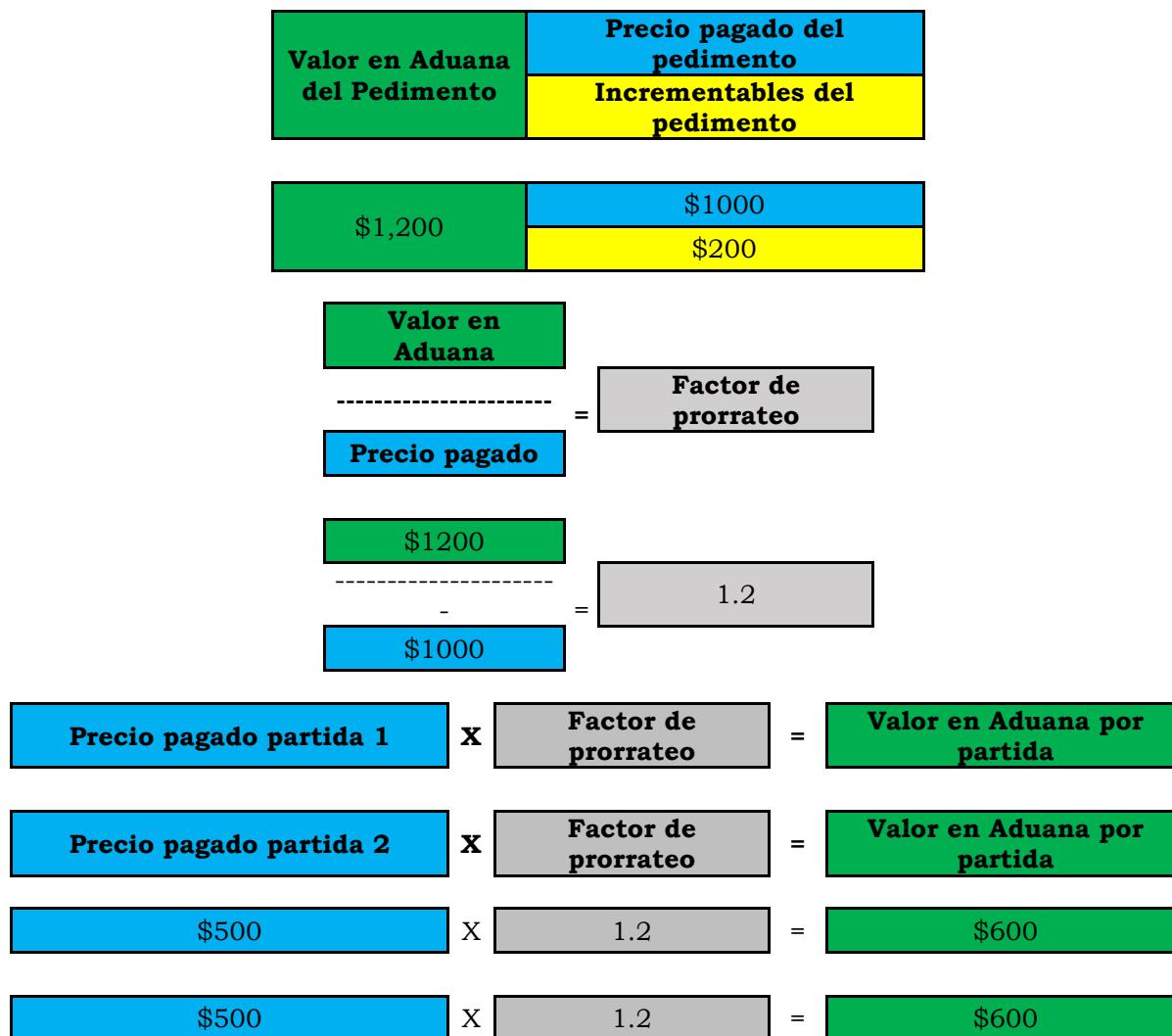
		<p>III, Sección Primera de la Ley.</p> <p>Este valor deberá ser igual al resultado que se obtenga de multiplicar el importe del precio pagado a nivel partida, por el factor de prorratoe (valor en aduana total del pedimento entre Importe total de precio pagado del pedimento).</p> <p>Tratándose de exportaciones, el valor comercial de la mercancía en dólares de los EUA.¹³</p>
--	--	---

Pues menciona que el **Valor en Aduana por partida**, debe ser igual al Importe precio pagado (campo 13 a nivel partida del anexo 22 y campo 9 del registro 551 del manual técnico SAAI M3) multiplicado por el **factor de prorratoe**. Mismo que el instructivo señala que es el **resultado de dividir valor en aduana total entre el precio pagado total**.

Dicho de otro modo:

1. El SAT considera que la diferencia entre el Valor en Aduana Total y el Precio pagado Total, debe ser igual a la suma de todos los incrementables.
2. Entonces si dividimos el Valor en Aduana Total entre el Precio pagado Total el resultado nos va a decir, por cada \$1 de precio pagado, cuantos \$1 pesos de incrementables le corresponden.

Esa creencia es la que se traduce en las indicaciones del campo 13 que vista en una imagen se vería así:



Lo que resulta **incorrecto** por lo siguiente:

¿Qué pasa si la partida 2 corresponde a mercancía que no tenía incrementables?

¿Qué pasa si la partida 2 corresponde a mercancía que le correspondían más o menos incrementables?

¿Qué pasa si la partida 2 corresponde a mercancía cuyo valor en aduana no se determinó conforme a valor de transacción?

Es decir, el SAT no consideró que incrementables solo tendrán aquellas mercancías cuyo valor se determinó conforme a valor de transacción y no en todos los casos. No consideró que aunque ambas partidas tengan incrementables, estos **CASI NUNCA** son directamente proporcionales al “precio pagado”. Ejemplo *reductio ad absurdum*.

1. Se vende de EUA a México una maquinaria precio FCA \$100,000 MNX que pesa 900Kg y además se venden 100 tubos de fibra de carbón FCA \$100,000 MNX que pesan 100Kg.
2. El flete por cobrar llega de \$40,000 MNX.
3. La maquinaria por miedo a que se dañe se asegura y el costo de la prima es en \$2,000 MNX, los tubos de fibra de carbón no se aseguran.
4. Lo correcto sería determinar que el 90% (\$36,000 MNX) del flete es incrementable para la maquinaria, y el 10% restante (\$4,000 MNX) es incrementable para los tubos de fibra de carbón, y que evidentemente el 100% del seguro es incrementable solo para maquinaria.
5. La maquinaria es hecha en china y supongamos que su fracción está sujeta a un 10% de IGI. Los tubos supongamos que su fracción está sujeta a 5% de IGI, no obstante son originarios de EUA, por lo que se expide certificado de origen para estos.
6. Por lo tanto el Valor en Aduana para la partida de la maquinaria debe ser de \$138,000 MNX y sobre eso pagar su 10% (\$13,800 NX) mientras que la partida de los tubos de fibra de carbón debe tener un valor en aduana de \$104,000 MNX y el 5% (\$5,600 MNX) estará exento aplicando TLCAN.

No obstante, el instructivo de llenado del pedimento expedido por el SAT, obliga a que el cálculo se efectúe de la siguiente forma:

Valor en Aduana del Pedimento	Precio pagado del pedimento	Incrementables del pedimento
\$242,000	\$200,000	\$42,000
Valor en Aduana Total	Precio pagado Total	Factor de prorrato
\$242,000	\$200,000	1.21
P.P. (maquinaria)	X Fact. de prorr.	= VA por partida IGI 10%
P.P. (tubos de fibra de carbón)	X Fact. de prorr.	= VA por partida IGI 5%
\$100,000	X 1.21	= \$121,000 \$12,100

\$100,000	X	1.21	=	\$121,000	\$0 (Ex TLCAN)
-----------	---	------	---	-----------	-------------------

Es decir el SAT provoca que los incrementables se repartan según el valor, sin importar si es razonable o no, lo que implica la **sobrevaloración** aduanera de los tubos de fibra de carbono, que aplican una tasa preferencial y una **subvaluación** aduanera de la maquinaria china, que deja de pagar Impuesto General de Importación, lo que su vez provocara los efectos antes mencionados para el ISR.

Este mismo vuelve a suceder si por ejemplo alguna partida utilizó el método “flexible” que ya es por sí mismo un valor en aduana, igualmente se anotará en el campo de “precio pagado” y se le repartirán importes de cargos incrementables que no le corresponden.

La situación es aún más drástica si por ejemplo dentro de los conceptos incrementables había “moldes” de alguna mercancía, “regalias de otra mercancía”, “Trabajos de ingeniería para otras” pues todos esos conceptos se sumarán en los campos de “incrementables a nivel pedimento” (Campos 20-23 anexo 22)¹⁴ en lo que he denominado una “bolsa revolvente” y se repartirán en proporción al valor de las mercancías en cada partida sin importar si las regalias son de mercancías de otra partida o si los moldes son solo de una de las mercancías en una partida, terminando por arruinar todo el conjunto de reglas para la valoración aduanera.

Efectos en las operaciones de comercio exterior

Suficientemente mal hasta este punto según se advierte, los efectos perjudiciales continúan, no solo afectando a la mercancía que paga impuestos en México, sino también a la mercancía que México exporta a un país con el que tiene Tratado de Libre Comercio, a las cuales le hayan sido incorporados productos importados, pues como ya se vio estos siempre están **subvaluados o sobrevalorados** por culpa del “factor de prorratoe”.

Supongamos que es la operación de una empresa IMMEX del sector electrónico que realiza pedimentos consolidados, en donde su “bolsa revolvente” contempla incrementables de las operaciones de todo el mes, que vienen de distintos lugares y que incluso en algunos casos no hubo transacción y el valor se determinó conforme al “valor provisional” de la regla 1.5.1¹⁵ (dicho sea de paso ese valor provisional, también es una violación a las reglas de valoración aduanera), luego entonces conforme a lo antes expuestos los valores en aduana por partida habrán alterados por ese factor de prorratoe, lo que ocasionará la **subvaluación** de algunos y la **sobrevaloración** de otros.

Suponiendo que “casualmente” las mercancías que vienen de china se facturan en INCOTERM FCA por lo que los fletes por cobrar de esos envíos serán Incrementables.

Por otro lado “casualmente” los envíos provenientes de EUA y CANADA se facturan en INCOTERM DAP por lo que los fletes prepagados, serán parte del Precio Pagado por las Mercancías.

Todas llegan en el mismo mes a la misma aduana, por lo que mercancías Chinas, y Americanas estarán en el mismo pedimento consolidado.

La “bolsa revolvente” (campos 20-23 a nivel pedimento) se encargará de acumular como incrementables los fletes de los envíos chinos que vienen por cobrar, ya que los envíos Americanos no presentarán incrementables por fletes al estar estos en el precio pagado.

Por su parte el factor de prorratoe se encargará de repartir en proporción al valor del precio pagado los incrementables, que aunque solo eran de la mercancía China, los asignará a todas las partidas.

Por lo tanto “casualmente” las mercancías originarias de TLCAN estarán **sobrevaloradas** y las mercancías chinas estarán **subvaluadas**.

Dicho lo anterior la empresa IMMEX presenta la siguiente hoja de trabajo para determinar si su producto elaborado en México es o no originario para los efectos del TLCAN a fin de expedir un certificado de origen.

HOJA DE TRABAJO DETERMINACIÓN TLCAN

Producto de Exportación					
Descripción	Valor de Transacción	Costo Neto	Fracción	Origen	Criterio
Circuito Modular	\$ 180.00	\$ 145.00	84733002	MEX	B

Fracción	Regla de Origen	Contenido Regional		
847330	- Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o	Requerido	Obtenido	Método
	- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:	60%	61.11%	VT
		50%	51.72%	CN

No Originarios				Originarios			
Descripción	Valor	Fracción	Origen	Descripción	Valor	Fracción	Origen
Transistor Circ.	\$ 10.00	85414001	CN	Conector	\$ 10.00	85369099	MX
Impresos	\$ 30.00	85361099	CN	Diodo	\$ 20.00	85411099	MX
Soporte	\$ 30.00	84733001	CN	Circuito int.	\$ 30.00	85423099	EUA
Total	\$ 70.00			Total	\$ 60.00		

Otros costos razonablemente asignados	
Concepto	Valor
Varios	\$ 15.00

Es decir, teniendo que cumplir una regla que requiere valor de contenido regional, la mercancía apenas cubre ese valor de contenido regional incluso por ambos métodos.

De haberse determinado el valor en aduana de forma correcta, el valor de los insumos no originarios sería superior y el de los originarios sería inferior, por lo que más allá de que la empresa IMMEX haya decidido pagar el IGI en sus importaciones temporales de mercancía no originaria, para los efectos del artículo 303 del TLCAN, aun así se estaría provocando lo siguiente:

1. IGI omitido en la importación de mercancía china.
2. Certificación de origen para TLCAN para que el producto terminado exente impuestos en EUA o CANADA, siendo que no cumpliría con el contenido regional y por lo tanto no podría considerarse como originaria.

Claro que también podría pasar a la inversa, en cuyo caso se estaría desaprovechando el TLC, se pagaría IGI de más y se calificaría como no originaria a mercancía que en realidad lo fuera.

Claro que esta situación no ocurre en EUA, puesto que el instructivo de llenado del “Entry Summary” te pide hacer la valoración aduanera por partida, sin prever una “bolsa revolvente”, un factor de prorrato para distribuirla y sin obligar señalar un “importe de precio pagado” a mercancías que no se valoraron conforme al valor de transacción, tal como debería hacerse aquí.

CONCLUSIONES:

1. El instructivo de llenado de pedimento presenta varios errores:
 - a. No considerar que “precio pagado” es un elemento solo del valor de transacción.
 - b. Acumular los incrementables a nivel pedimento para después repartirlos entre las partidas según su valor de “precio pagado” sin importar si es razonable o no, o si se valoraron con un método diferente al de valor de transacción.
2. El factor de prorratoe para determinar el valor en aduana por partida de las mercancías, es ilegal al contravenir a la propia ley aduanera y a su vez al GATT.
3. Estos errores causan subvaluaciones y sobrevaloraciones aduaneras que afectan tanto al pago de los impuestos internos, como al pago de impuestos en otros países al afectar incluso certificaciones de origen.
4. Para solucionar este problema es preciso que el SAT modifique el formato e instructivo de llenado de pedimento, para eliminar el “factor de prorratoe”, dejar de exigir el declarar un “precio pagado” en el pedimento y en cada partida, y limitarlo solo a lo que se valore con “valor de transacción”, permitir que la valoración aduanera se haga por partida y dejándole la responsabilidad al importador de distribuir razonablemente los gastos incrementables, tal como lo hace el TLCAN con los gastos relativos a una mercancía para determinar el Costo Neto.

¹ Artículo 64 Ley Aduanera, artículos 1 y 2 Código de Valoración Aduanera

² Artículos 64, 65, 66 y 67 Ley Aduanera, artículos 1 y 8 Código de Valoración Aduanera.

³ Artículo 64 Ley Aduanera, Nota al artículo 1 Código de Valoración Aduanera.

⁴ Artículo 65 Ley Aduanera, Artículo 8 Código de Valoración Aduanera.

⁵ Artículo 66 Ley Aduanera, Nota al artículo 1 Código de Valoración Aduanera.

⁶ Artículo 71 Ley Aduanera, artículos 2, 3, 5, 6, 7 Código de Valoración Aduanera.

⁷ Artículo 72 y 73 Ley Aduanera.

⁸ Artículos 9 y 27 fracción XIV Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁹ Anexo 22 Reglas Generales de Comercio Exterior

¹⁰ Anexo 22 Reglas Generales de Comercio Exterior

¹¹ Anexo 22 Reglas Generales de Comercio Exterior

¹² Manual Técnico SAAI M3

¹³ Anexo 22 Reglas Generales de Comercio Exterior

¹⁴ Anexo 22 Reglas Generales de Comercio Exterior

¹⁵ Regla 1.5.1. De las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Lic. Samuel Alejandro López Hernández
Gerente Operativo – AAAG

HUMOR

HUMOR GRÁFICO

—Papi, ¿Quién es Batman?
 —Uno que de día es empresario y de noche se disfraza para cuidar la calle.
 —¿Como mi tío?
 —No, eso es un travesti.

Oye hijo, dile a tu hermana que ella para nada esta gorda, simplemente es talla L fante.



— Hijo, si repruebas el examen de mañana olvídate que soy tu padre
Al día siguiente:
 — Hijo ¿Como te fue en el examen?
 — ¿Y tú quien eres?

esgag.com/gag/145/

VISITÁ [@ESGAG.COM](#)

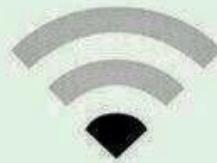
Las gordas tienen whatsapp

❓Sabes por qué las chicas gordas se instalan el whatsapp en el móvil? Porque cuando lo conectan les dice: estas en línea.

No estás gorda

❓Cielo, hoy mi dietista me ha dicho que el 70% de nuestro cuerpo es agua. Ah, entonces en vez de estar gorda estás inundada.

LOS 3 SIMBOLOS MAS TEMIDOS EN LA ACTUALIDAD



visto en
www.ohdios.com



ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES DE GUADALAJARA, A.C.

GACETA INFORMATIVA AAAG

La gaceta tiene como finalidad mantenerlos informados de las diversas actividades y trámites que llevan a cabo los departamentos para beneficio de sus asociados y afiliados.

En caso de tener propuestas respecto a la presentación o temas que sean de su interés favor de enviarlos al correo electrónico: shorta@aaag.org.mx

**LOS QUE ASEGURAN QUE ES IMPOSIBLE,
NO DEBERÍAN INTERRUMPIR A LOS QUE ESTAMOS INTENTÁNDOLO.**

